



III LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PLURALIDAD DEMOCRÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, la **Diputada Patricia Urriza Arellano**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118, 313 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PLURALIDAD DEMOCRÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto

Representación Ciudadana

En los modelos democráticos, la ciudadanía emite su voto en favor de las personas candidatas a efecto de que sus intereses se vean representados y defendidos en los



III LEGISLATURA

distintos espacios de toma de decisiones. Así, gracias al principio democrático, los votos emitidos por las y los ciudadanos tienen una representación en los espacios políticos.

La representación ciudadana debe guardar coherencia con los resultados expresados en las boletas electorales. Si la ciudadanía vota en un sentido plural, con distintos proyectos y visiones del país, las instituciones no deberían homogeneizar esa diversidad, sino reproducirla de forma justa. De lo contrario, se corre el riesgo de distorsionar la voluntad popular y debilitar la confianza en la democracia.

En este sentido, los sistemas electorales y los mecanismos de representación adquieren un rol fundamental. Diseños que favorezcan la proporcionalidad entre votos y escaños, así como reglas claras para garantizar la presencia de pluralidad política permiten que las instituciones sean verdaderamente un reflejo de la voluntad del electorado. Solo así se asegura que las decisiones públicas respondan a un mosaico de intereses legítimos y no a una visión única.

En una sociedad democrática, la pluralidad democrática dentro de las instituciones es un valor esencial. No basta con que existan elecciones periódicas; es necesario que las distintas voces, posturas e intereses de la ciudadanía encuentren un cauce real y oportuno en los órganos de representación. La diversidad política no sólo refleja la riqueza del debate social, sino que también evita la concentración de poder en un solo grupo o partido, lo que fortalece el equilibrio y la transparencia en la toma de decisiones.

La democracia de la Ciudad de México ha tenido grandes cambios a lo largo de las décadas. La reforma política de 2016 fue muy significativa ya que dio origen a las Alcaldías y a sus concejos como órganos colegiados de representación ciudadana. Este modelo tiene el objetivo de tener un gobierno local cercano a la ciudadanía, con una integración plural que representa a todos los ciudadanos. Sin embargo, aún es posible mejorar e incentivar el pluralismo democrático dentro de las alcaldías.



III LEGISLATURA

II. Problemática

En cada proceso electoral de la Ciudad de México existen candidaturas a diversos puestos de elección popular que, aunque no siempre resulten ganadoras, reciben una cantidad de votos significativa y, sobre todo, representativa. No obstante, el modelo actual genera que la votación de las personas no sea plenamente reflejada en el ejercicio de la función pública de los representantes populares. En el caso de las Alcaldías en la Ciudad de México, la votación de las personas que no resultan electas únicamente se ve reflejada en la integración de concejalías de representación proporcional, dejando fuera al candidato de la Alcaldía fuera de esta integración a concejalías.

Lo anterior da como resultado que liderazgos con amplia aceptación social queden excluidos de la participación institucional de la demarcación. Asimismo, los ciudadanos no ven reflejado su voto de manera real en la nueva autoridad; pierden la oportunidad de contar con representantes directamente vinculados con las propuestas que apoyaron en la campaña.

Cabe recordar que en diversos estados de la República Mexicana el modelo de pluralidad en el cabildo permite que las personas que han sido candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal respectiva participen de manera directa en la toma de decisiones en el cabildo respectivo al postularse simultáneamente como candidata o candidato a regidor o regidora.

No obstante, el actual modelo electoral de la Ciudad de México impide por completo esta posibilidad de ampliar la representación democrática y pluralidad.

III. Comparación con otras entidades federativas

En diversas entidades federativas, la legislación municipal permite que las personas candidatas a la Presidencia Municipal encabecen la planilla de regidores, y que en caso de no resultar electas en la contienda principal, accedan a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Durango

El Estado de Durango realizó una reforma al Artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango para establecer una



III LEGISLATURA

excepción a la norma que impide que una persona sea postulada a distintos cargos de elección popular. Con la legislación de Durango se permite que, de manera simultánea, una persona candidata pueda ser postulada simultáneamente a dos puestos de elección popular (presidencia municipal y regiduría) a efecto de promover la representatividad y la pluralidad democrática. A la letra el artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.-

1. *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:*
2. ***Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta dos candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, y hasta cinco candidaturas a las presidencias municipales y regidurías de representación proporcional.***
3. *En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que siga en dicha lista.*
4. *En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.¹*

Guanajuato

En 2020 el Congreso del Estado de Guanajuato reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para que los candidatos a presidentes municipales, puedan ser, al mismo tiempo, candidatos a regidor.² El artículo 12 Bis de dicho ordenamiento refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 12 Bis. Las candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes a presidencias municipales, también podrán ser postuladas a candidaturas a una regiduría por el principio de representación proporcional en las planillas

¹Congreso de Durango, (2014) *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Periódico Oficial. No. 53, obtenido de:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

² La Jornada (2020), *Candidatos a ediles podrán ser regidores en Guanajuato*.Obtenido de:
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2020/05/29/estados/candidatos-a-ediles-podran-ser-regidores-en-guanajuato-7983>



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

para renovación de ayuntamientos, en cuyo caso deberá registrarse la fórmula completa como candidatura a una regiduría.

En el caso de que una candidatura a presidencia municipal resulte ganadora y además esté postulada en la lista de regidores, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional la fórmula que ocupa se tendrá por inexistente y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando la paridad de género en la asignación de regidurías.³

Sinaloa

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Capítulo III De las Elecciones, establece en su artículo 22 que es posible registrar dentro de un mismo procedimiento electoral al candidato para Presidencias Municipales y Regidurías, por lo que se dispone:

“Artículo 22. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.”⁴

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia del principio de representación proporcional como fundamental para garantizar la pluralidad dentro de los órganos de representación popular. A la letra la tesis de rubro **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS** dispone lo siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la

³ H. Congreso del Estado de Guanajuato, (2014), *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*. Obtenido de:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3525/LIPEEG_REF20Nov2023.pdf

⁴ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, (2015), *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa*. Obtenido de:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEFJyuRTiJGBYiQgcTgkvQUppVo2pcMSDXrorObzTQIJIIoadHsgX36th5rS7JsPbcQ==>



III LEGISLATURA



integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXV/2024 refiere que la prohibición genérica de que una misma se postule para dos cargos de elección popular puede coexistir con la excepción de que sólo las personas candidatas para la Presidencia Municipal pueda postularse simultáneamente como candidata a una regiduría. Dicho de otro modo, el modelo de postulación simultánea entre presidencia municipal o alcaldía y regiduría o concejalía es armónico con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicnao en términos del artículo 133 Constitucional.

Textualmente dicha tesis refiere lo siguiente:

POSTULACIÓN SIMULTÁNEA PARA CARGOS DIFERENTES EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL. LA EXCEPCIÓN EN CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES).

Hechos: Un partido político sostuvo que la Sala Regional realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable, puesto que el **artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece una prohibición absoluta a la postulación simultánea para cargos diferentes, mientras que el artículo 22 de la Ley Electoral local



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

permite una excepción. Por lo que, a su decir, la autoridad responsable debió inaplicar por inconstitucional la disposición local, a fin de garantizar el principio de supremacía normativa previsto en el **artículo 133 constitucional**.

Criterio jurídico: De una interpretación, sistemática, funcional y pro persona del **artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** que establece una prohibición absoluta a la postulación simultánea para cargos diferentes y del **artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa** que permite una excepción en el caso de los cargos de presidencia municipal y regiduría, se advierte que ambas disposiciones pueden coexistir en el ordenamiento jurídico mexicano; la excepción que se prevé en la legislación del estado de Sinaloa no es incompatible con la prevista en la legislación general, dado que no se impacta de manera negativa el objetivo de dicha norma.

Justificación: Los derechos humanos político-electORALES, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados. Los principios o valores que tutelan la prohibición de registrarse a candidaturas a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral son: a) el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, ya que una candidatura con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrada para un determinado cargo de elección popular. Ello, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizás, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; b) la promoción de la mayor participación política, porque los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de su militancia para que pueda ser postulada a una candidatura a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de una candidatura; c) se ajusta al principio constitucional de certeza, al asegurar la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que, si obtiene el triunfo, efectivamente reciba la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que las candidaturas permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección, y d) evitar que una persona pueda resultar electa para dos cargos de elección popular y, al optar por uno de ellos, se tenga que realizar una elección extraordinaria para el diverso cargo. La excepción que se prevé en la legislación del estado de Sinaloa no es incompatible con la prevista en la legislación general, dado que no se impacta de manera negativa los principios o valores mencionados, que tutela la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Así, como resulta evidente el modelo de postulación simultánea de candidaturas a Alcaldía y Concejalía sería constitucional y convencional tal como ha validado el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

IV. Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1ro, párrafo primero, segundo y tercero reconoce que el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dicho precepto constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵

El Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I y II, señala el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados. A la letra estos preceptos señalan:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

⁵ Cámara de Diputados (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



III LEGISLATURA

(III a IX)...⁶

El Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, hace referencia a la elección tanto los titulares de los poderes ejecutivos estatales como de los congresos locales por medio del voto directo.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

- I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.⁷

En el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la naturaleza jurídica de la Ciudad de México y su autonomía respecto al régimen interior:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)⁸

Constitución Política de la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 53, que las alcaldías estarán integradas por un alcalde o alcaldesa y un consejo electos por votación universal, libre, secreta y directa. Además, las concejalías serán votadas

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem



III LEGISLATURA



por planillas dentro de las cuales el 60% de estas serán elegidas por el principio de mayoría y 40% por el principio de representación proporcional. Asimismo, el numeral 10 del mismo artículo indica que las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones:

“ARTÍCULO 53 . ALCALDÍAS

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.

No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. (...)

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.



III LEGISLATURA

5 a 9 (...)

10. Las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones y se integrarán a partir de las siguientes bases:

- I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;
- II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales;
- III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.⁹

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

En el artículo 4, Inicio B, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se expone el funcionamiento de los Concejos de las Alcaldías.

“Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

VIII. Concejales. Integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y cada uno representa una circunscripción;

(...)”¹⁰

V. Propuesta Legislativa

En esta propuesta legislativa se buscará garantizar que las personas que participen como candidatas a la alcaldía en una elección popular puedan, a su vez, ser inscritas por sus partidos políticos en las listas de concejales bajo el principio de representación proporcional. Con ello se busca ampliar las oportunidades de

⁹ Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, (2016), *Constitución Política de la Ciudad de México*. Contenido de:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX_14.2.2.pdf

¹⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (2017), *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*. Obtenido de:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_CDMX_6.pdf



III LEGISLATURA



representación política, fortaleciendo la pluralidad en los concejos municipales y asegurando la representatividad de las visiones y proyectos que logran respaldo ciudadano durante la contienda electoral encuentren un espacio efectivo dentro de las instituciones locales.

De igual manera, se busca incorporar al texto vigente de la ley electoral el lenguaje incluyente a efecto de visibilizar a todas las personas candidatas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 53</p> <p>ALCALDÍAS</p> <p>A. De la integración, organización y facultades de las alcaldía</p> <p>1 a 2 (...)</p> <p>3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 53</p> <p>ALCALDÍAS</p> <p>A. De la integración, organización y facultades de las alcaldía</p> <p>1 a 2 (...)</p> <p>3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.</p>



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. a 11. (...)

B (...)

C (...)

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma, **salvo en el caso de la persona candidata a la titularidad de la alcaldía quien podrá ser registrada simultáneamente en la lista de concejales de representación proporcional en los términos que disponga el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**

4. a 14. (...)

B (...)

C (...)

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo	Artículo 22. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

SIN CORRELATIVO

Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) a C) (...)

(...)

A) a C) (...)

a) y b) (...)

I. a V. (...)

proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México, **salvo la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo.**

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Únicamente se permitirá la postulación simultánea cuando las personas candidatas a la alcaldía también se postulen como candidata o candidato a concejal por el principio de representación proporcional dentro de la misma alcaldía que corresponda. En el caso de que una candidatura a Alcaldía resulte ganadora y además haya sido postulada en la lista de concejales, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, la fórmula que ocupa no se tomará en cuenta y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando en todo momento la paridad de género en la asignación de concejalías. En ningún caso se podrá ocupar ambos puestos de elección popular de manera simultánea.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) a C) (...)

(...)

A) a C) (...)

a) y b) (...)

I. a V. (...)



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 23. Por cada **candidata o candidato** propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de **personas candidatas a Alcaldías** que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PLURALIDAD DEMOCRÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



III LEGISLATURA

PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero del numeral 3 del apartado A del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53

ALCALDÍAS

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1 a 2 (...)

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma, salvo en el caso de la persona candidata a la titularidad de la alcaldía quien podrá ser registrada simultáneamente en la lista de concejales de representación proporcional en los términos que disponga el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

4 a 14 (...)

B (...)

C (...)

SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 22 y el párrafo primero del artículo 23, y se adiciona un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes del artículo 22 todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 22. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean



III LEGISLATURA



federales, estatales o de la Ciudad de México, salvo la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Únicamente se permitirá la postulación simultánea cuando las personas candidatas a la alcaldía también se postulen como candidata o candidato a concejal por el principio de representación proporcional dentro de la misma alcaldía que corresponda. En el caso de que una candidatura a Alcaldía resulte ganadora y además haya sido postulada en la lista de concejales, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, la fórmula que ocupa no se tomará en cuenta y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando en todo momento la paridad de género en la asignación de concejalías. En ningún caso se podrá ocupar ambos puestos de elección popular de manera simultánea.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) a C) (...)

(...)

A) a C) (...)

a) y b) (...)

I. a V. (...)

Artículo 23. Por cada candidata o candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de personas candidatas a Alcaldías que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



III LEGISLATURA

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 2 de octubre de 2025.

Diputada Patricia Urriza Arellano

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Congreso de la Ciudad de México

III Legislatura

Octubre de 2025



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

ANEXO DE FÁCIL LECTURA

Con esta propuesta se busca que las personas que participan en las elecciones como candidatos a alcaldes y alcaldesas tengan la posibilidad de ser inscritos en las listas de concejales. Esto con la finalidad de garantizar que las personas que cuentan con una cantidad significativa de votos, sean incluidos en los cabildos de las Alcaldías y que con esto, se garantice la participación y representación de diferentes grupos en la vida democrática a nivel local. De esta manera se fomenta la participación democrática y la representación plural tal como ya se hace en Guanajuato, Durango y Sinaloa.